

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Hoy 7 de diciembre de 2020, paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de alimentos impetrada directamente por la progenitora de la menor. Sírvase proveer.  
El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

**Rad. 76520311000320200032200.** Ejecutivo de alimentos  
**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA**  
**PALMIRA, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).**

Tal como lo expresa la constancia secretarial, la señora **LINA MARCELA GIRALDO LEÓN**, en calidad de representante legal de la menor **MAIRA ALEXANDRA GIRALDO LEÓN**, presenta demanda de alimentos contra el señor **ARNOBIO LEUDO CARABALÍ**, de quien manifiesta es el padre de su hija, por el incumplimiento de éste en el pago de una cuota alimentaria fijada ante la Defensoría de Familia el 17 de septiembre de 2012.

De entrada, ha de manifestar esta Judicatura que este tipo de procesos no pueden adelantarse directamente por los padres de los menores, debe hacerse por medio de abogado o apoderado judicial o, en caso de no tener los recursos económicos para costear uno, debe acudir ante la Defensoría de Familia para que le asignen un Defensor o a la defensoría pública y sea alguna de éstas quien presente la demanda, ya, pedir con asidero en las exigencias legales, un amparo por pobre, que es otra manera también de lograr que la asista una o un profesional del Derecho.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos se ha referido al **DERECHO DE POSTULACIÓN**, que en palabras de la **Corte Constitucional** se define como: *“el que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona”*.<sup>1</sup> (Negrilla y subrayado del Despacho).

Expresan dichas Sentencias lo siguiente:

*“Revisada la petición de amparo, encuentra la Sala que carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que **esta Corporación se ha pronunciado sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial**, sobre lo cual precisó lo siguiente:*

*(...) ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, **sí resultaba forzosa su intervención a través de apoderado judicial.***

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-018/17

En efecto, para juicios como el aquí reprochado **[ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado.**

Ese criterio ha sido esbozado por esta Sala en múltiples oportunidades; así, ha indicado:

*“(...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia, particularmente, de los artículos 63 del Estatuto Procesal Civil, 24 y 39 del Decreto 196 de 1971, en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos se ‘requería del derecho de postulación’ por cuanto no se encontraba dentro de ‘las excepciones para litigar en causa propia’ sin ser abogado; luego, no merece reproche desde la óptica iusfundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez constitucional (...)”.*

*“Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que, **según la regulación de la jurisdicción de familia,** se trata de un trámite de **única instancia** ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, **y no de ‘mínima cuantía’**, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: **‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía** (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibidem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sean la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18 de marzo de 2013, Radicación n° 25000-22-13-000-2018-00331-016 Exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 Exp. No 00217-02) (...)”<sup>2</sup>*

**Por tanto, debió el petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un profesional del derecho, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la**

<sup>2</sup> CSJ STC 29 de noviembre de 2013, Exp. 25000-22-13-000-2013-00334-01, reiterada en Exp. 50001-22-14-000-2016-00060-01.

**asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente.**

Se destaca, el decurso confutado no es de única instancia en razón de su cuantía, lo es en virtud de su propia naturaleza, por cuanto así lo previó no solo el derogado Decreto 2272 de 1989, sino también el numeral 7º del artículo 21 del Código General del Proceso, actualmente vigente, el cual señala:

**“(…) Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias (...).”** (CSJ STC5247-2018; criterio reiterado en CSJ STC13227-2018).<sup>3</sup>

Por tanto, con base en las consideraciones del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, para actuar ante un **juez de familia** presentando una demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, como en el presente caso, **debe hacerse a través de abogado**, esto por razón de la naturaleza de los procesos, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989. La señora **LINA MARCELA GIRALDO LEÓN** no puede actuar directamente, debe otorgar poder a un abogado para que sea éste quien presente la demanda. Lo anterior teniendo en cuenta que el Juez de Familia es categoría circuito, lo que implica que cualquier actuación debe adelantarse a través de un abogado.

Para terminar, también hay que decir que el artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y deja en manos del Legislador la facultad de señalar en qué casos podrá una persona –en ejercicio del derecho de postulación<sup>4</sup>– hacerlo sin la representación de abogado, entendiendo como tal el profesional del derecho quien la parte interesada designa para el proceso, para que lo represente mediante un poder general o especial, conferido en la forma que establece el art. 65 del C. de P. Civil.<sup>5</sup>

Además de lo ya señalado, la Corte Constitucional señala lo siguiente:

*“Por regla general, en los procesos judiciales, y particularmente en los penales, y en las actuaciones administrativas, se requiere la interacción de abogado. Ello es así, porque la Constitución faculta expresamente al legislador para indicar en qué casos se puede acceder a la administración de justicia sin la representación de abogado (arts. 26 y 229), lo cual significa que, en principio, la intervención de abogado es obligatoria en los procesos judiciales. (...) “...la exigencia de la calidad de abogado para intervenir en los procesos judiciales o*

<sup>3</sup> STC734-2019 Radicación n° 25000-22-13-000-2018-00331-01.

<sup>4</sup> El Dr. Hernando Devis Echandía, al referirse al derecho de postulación lo define como el derecho que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona.

<sup>5</sup> Ver el Auto 025 de 1994 M.P. Dr. Jorge Arango Mejía.

*actuaciones administrativas, obedecen al designio del legislador de exigir una especial condición de idoneidad -la de ser abogado- para las personas que van a desarrollar determinadas funciones y actividades que por ser esencialmente jurídicas y requerir, por consiguiente, conocimientos, habilidades y destrezas jurídicas, necesariamente exigen un aval que comprueba sus calidades, como es el respectivo título profesional. (...) Además, para la Corte no cabe duda de que el Constituyente con el fin de asegurar la garantía del debido proceso expresamente señaló la necesidad, salvo las excepciones legales, de concurrir al proceso judicial como parte procesal con el patrocinio o la asistencia de abogado, como se deduce de una interpretación sistemática y unitaria de las disposiciones contenidas en los artículos 26, 29, 95-7 y 229 de la Constitución. Particularmente, en materia penal, se exige la presencia de abogado, con las salvedades ya consignadas, con el fin de asegurar la adecuada defensa técnica del procesado; por ello, se estima que el mandato del art. 29 es de imperativo cumplimiento, en el sentido de que el imputado tiene el derecho a ser defendido por un abogado escogido por él; sino lo hace, le debe ser designado por el juez un defensor de oficio. En consecuencia, no le es permitido hacer su propia defensa, salvo que tenga la calidad de abogado".<sup>6</sup>*

En el presente asunto se advierte que la madre del menor es quien presenta directamente la demanda y a la luz de lo preceptuado por la Corte Suprema de Justicia, para este tipo de procesos, **se debe comparecer a través de apoderado judicial**, esto es, **conferir poder a un profesional del derecho para su representación** o, en su defecto, invocar el amparo de pobreza y así el Despacho le solicite a la Defensoría de Familia la asignación de un defensor, manifestación que no fue realizada por la demandante, por lo que se hace necesario su inadmisión, conforme lo establece el numeral 5° del inciso 3° del artículo 90 del C. G. del P.

Por último, se observa que la peticionaria hace alusión de una diligencia llevada a cabo el 17 de septiembre de 2012 ante la Defensoría de Familia, donde al parecer se acordó una cuota alimentaria. No obstante, no se anexó a la demanda la copia del acta de conciliación en la que quedó plasmado el acuerdo, siendo este documento obligatorio adjuntarlo a la demanda, así como el registro civil de nacimiento de la menor **MAIRA ALEXANDRA GIRALDO LEÓN**, el cual también lo menciona en la demanda, pero no lo adjunta y por otra parte, si lo que pretende es un aumento de la cuota alimentaria, que es a la postre lo que interpretamos de ese escrito, debe agotar antes el requisito de la conciliación extrajudicial.

En consecuencia, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**1°. - INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, que propone la señora **LINA MARCELA GIRALDO LEÓN**, en calidad de representante legal de la menor **MAIRA ALEXANDRA GIRALDO**

<sup>6</sup> Sentencia C-069 de 1996 M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell

**LEÓN**, contra el señor **ARNOBIO LEUDO CARABALÍ**, atendiendo las consideraciones expuestas.

**2º.- CONCEDER** el término de cinco (5) días para ser ésta subsanada so-pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Enrique Arce Victoria', with a large, sweeping flourish extending to the right.

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

RVC